

# **Consideraciones acerca del instrumento jurídico de establecimiento de Tribunales penales internacionales**

*Ana M<sup>a</sup> Garrido Córdoba*

Profesora Asociada de Derecho  
Internacional Público

*Luis V. Pérez Gil*

Becario de Investigación de Derecho  
Internacional Público

## **Introducción**

La idea de formular una jurisdicción penal internacional no es nueva. Ya en 1872 el suizo Gustave Moynier planteó la cuestión. Desde esa fecha han sido varios los intentos al respecto, de los cuales algunos no pasaron de ser meros proyectos, mientras que otros alcanzaron efectividad práctica.

El Tratado de Versalles fue el primer instrumento jurídico en el que se previó el establecimiento de un tribunal penal internacional para juzgar al Kaiser Guillermo II por ofensa suprema a la moral internacional y a la autoridad sagrada de los tratados. Este tribunal no llegó a ser operativo a causa de la negativa de Holanda a conceder la extradición.

Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial la firme voluntad de los Aliados de juzgar a los grandes criminales de guerra llevó a la instauración de los Tribunales Militares internacionales de Nuremberg y Tokio. La Asamblea General de las Nacio-

nes Unidas vio en este hecho el germen de una jurisdicción penal internacional y encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de un estatuto de tribunal penal internacional. No obstante, los trabajos quedaron paralizados hasta finales de los ochenta. Precisamente, a raíz de los acontecimientos que se desarrollaban en la ex-Yugoslavia, la Asamblea General instó a la Comisión de Derecho Internacional que diese prioridad a la elaboración de un proyecto de estatuto de tribunal penal internacional.

Paralelamente, el Consejo de Seguridad, ante las graves violaciones del Derecho de guerra y del Derecho internacional humanitario que se estaban perpetrando en los territorios de la ex-Yugoslavia, consideró que esta situación representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. Dichas consideraciones fueron reiteradas en las sucesivas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación al conflicto en la ex-Yugoslavia<sup>1</sup>. Por la resolución 808 (1993), el Consejo de Seguridad decidió crear un tribunal *ad hoc* y encargó al Secretario General la elaboración de un estatuto, dándole el carácter de máxima urgencia. Finalmente, mediante la resolución 827 (1993) se estableció el Tribunal penal internacional para la ex-Yugoslavia. A su vez, por resolución 955 (1994) se creó el Tribunal penal internacional para Ruanda. Lo importante de estas resoluciones es que, en su parte dispositiva, se establece con carácter imperativo la obligación de los Estados de cooperar y acatar las decisiones emanadas de estos Tribunales.

En estas consideraciones nos proponemos analizar la problemática acerca del instrumento jurídico de establecimiento de tribunales penales internacionales. En primer lugar, haremos referencia a su establecimiento mediante tratado. A continuación, pasaremos a examinar el establecimiento mediante resolución del Consejo de Seguridad. Este punto es precisamente el núcleo de este artículo, tanto por la novedad del instrumento jurídico utilizado como por los problemas suscitados a la luz de la Carta de las Naciones Unidas.

Por último, abordaremos la polémica planteada en el seno de la Comisión de Derecho Internacional en torno al instrumento jurídico de establecimiento del futuro tribunal penal internacional de carácter permanente, así como la vía que previsiblemente seguirá la Asamblea General de las Naciones Unidas para su creación.

---

<sup>1</sup> Sobre el tratamiento de la crisis de Yugoslavia en las Naciones Unidas en su primera etapa, véase: DASTIS QUESEDO, Alfonso: «La crisis de Yugoslavia en las Naciones Unidas», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLIV (1992) 2; págs. 686-696. Para el desarrollo posterior del conflicto: RAMÓN CHORNET, Consuelo: *¿Violencia necesaria?*, Madrid, Ed. Trota, 1995, págs. 87-95, y la abundante bibliografía allí citada.

### **Establecimiento de Tribunales penales internacionales mediante tratado**

a) Hasta 1993, las propuestas de creación de tribunales penales internacionales, concluidas o no con éxito, se habían llevado a cabo mediante la concertación de un tratado internacional.

En efecto, el instrumento más adecuado, desde el punto de vista de las modalidades de la manifestación del consentimiento de los Estados para el establecimiento de un Tribunal penal internacional, es ciertamente el tratado internacional. Este método tiene la ventaja de permitir el examen y elaboración detallados de todas las cuestiones relativas al establecimiento de un tribunal internacional y permite que los Estados participantes en la negociación y concertación del tratado ejerzan plenamente sus derechos soberanos, en primer lugar el de decidir ser o no parte en el Tratado.

Según expresó el Secretario General de las Naciones Unidas en el informe elaborado por mandato de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad «para establecer un Tribunal Internacional normalmente se concertaría un tratado al cual los Estados partes en él establecerían un tribunal y aprobarían su estatuto. Este tratado sería elaborado y aprobado por un órgano internacional competente (p.e., la Asamblea General o una Conferencia convocada específicamente) y luego sería abierto a la firma y ratificación»<sup>2</sup>.

Sin embargo, los inconvenientes que plantea la elección de este instrumento son varios, que Pigrau Solé diferencia en obstáculos de índole temporal y otros relativos a su propia naturaleza<sup>3</sup>.

Los inconvenientes pueden ser apreciados en una primera fase del proceso de concertación, puesto que la negociación llevada a cabo, sea en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas o en una Conferencia internacional convocada al efecto, implicaría la ardua tarea de conciliar los sistemas jurídicos y los intereses políticos de los diferentes Estados participantes, circunstancia que se ha puesto de manifiesto en los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Derecho Internacional para la elaboración de un proyecto de Estatuto de un tribunal permanente.

En una fase posterior, la entrada en vigor podría verse demorada *sine die* debido a la falta de las ratificaciones necesarias para que ésta fuera posible. Esta situación se complicaría aún más si, obtenido el número de manifestaciones de consentimiento

---

<sup>2</sup> NACIONES UNIDAS: Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, Doc. S/25704 (20 de mayo de 1993), pág. 7.

<sup>3</sup> PIGRAU SOLÉ, Antoni: «Reflexiones sobre el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* 11 (1994), págs. 211-252, pág. 215

necesario para la entrada en vigor, en ellas no se encontrasen las de aquellos Estados a los que principalmente debe afectar el Tratado, circunstancia que haría al mismo ineficaz.

b) Así, el análisis de la práctica demuestra que, cuando hasta ahora se hacía referencia al establecimiento efectivo o proyectado de un tribunal penal internacional, era el tratado internacional el instrumento del que la comunidad internacional o los Estados se servían o, en todo caso habrían de servirse para que surgiese aquella jurisdicción<sup>4</sup>.

Apenas concluida la Primera Guerra Mundial, el 18 de noviembre de 1918 el Presidente Clemenceau pidió al Gobierno británico su asentimiento para depurar las responsabilidades criminales del conflicto recién concluido. De esta manera, en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 se anunció la creación de un tribunal penal internacional que juzgaría al Kaiser Guillermo II por ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los Tratados. El art. 227, párrafo 2º, del Tratado establecía que: «Se constituirá un Tribunal especial para juzgar al acusado asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. Se compondrá de cinco jueces nombrados por cada uno de las cinco potencias siguientes: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón»<sup>5</sup>. Este tribunal no llegó a funcionar, pues Holanda se negó a extraditar al Kaiser por cuanto que el delito por el que se le acusaba no figuraba en los tratados vigentes de extradición<sup>6</sup>.

Posteriormente, la Convención de Ginebra de 16 de noviembre de 1937 contempló el establecimiento de un tribunal penal internacional con la finalidad de juzgar a los individuos acusados de una infracción prevista en la Convención para la Preven-

---

<sup>4</sup> PIGNATELLI Y MECA, Fernando: «Consideraciones acerca del establecimiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991», *Revista Española de Derecho Militar* n° 64 (julio-diciembre 1994), págs. 41-146, pág. 50.

<sup>5</sup> Los artículos 228 y 230 obligaban al Gobierno alemán a reconocer la competencia penal de las potencias vencedoras, así como a la entrega de personas acusadas, documentos y noticias necesarios para el pleno conocimiento de los hechos y apreciación exacta de las responsabilidades. Prescripciones como las del Tratado de Versalles se recogieron en los de Saint Germain con Austria (art. 173), de Neuilly con Bulgaria (art. 118), del Trianón con Hungría (art. 157) y de Sevres con Turquía (art. 230) (QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Tomo I, Madrid, CSIC - Instituto Francisco de Vitoria, 1955, págs. 403-404).

<sup>6</sup> AJAM, Mohamed: «Création et compétences du Tribunal pénal international pour l'ex-Yugoslavie», *Études Internationales*, volume XXVI, n° 3 (septembre 1995), págs. 503-526, pág. 503; PIGNATELLI Y MECA: *op. cit.*, pág. 51.

ción y Represión del Terrorismo de 1937<sup>7</sup>. Sin embargo, esta instancia jurisdiccional tampoco llegó a ver la luz, puesto que la Convención nunca entró en vigor al no obtenerse el número de ratificaciones suficientes.

Aún en curso la Segunda Guerra Mundial, los Aliados en su Declaración de Moscú de 1 de noviembre de 1943 expresaron la convicción de que, una vez alcanzada la paz, los dirigentes del Eje europeo serían llevados ante un tribunal internacional por las graves violaciones del Derecho de guerra y del Derecho humanitario, así como otros delitos contra la humanidad. La Declaración de las Naciones Unidas de 22 de febrero de 1944, así como el Comunicado de Yalta de 12 de febrero de 1945 reiteraron la cuestión. Finalmente, por el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, suscrito por los Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética, se procedió al establecimiento del Tribunal Militar Internacional para juzgar a los principales criminales de guerra<sup>8</sup>.

A diferencia de lo acontecido con los tribunales anteriores éste sí fue plenamente operativo, dictando el Tribunal Militar Internacional, con sede en Nuremberg, su sentencia condenatoria de 30 de noviembre de 1946 contra los responsables de las graves violaciones del Derecho internacional. Sin embargo, tanto el establecimiento como el funcionamiento de esta jurisdicción penal internacional han sido objeto de las más duras críticas. La más reiterada ha sido sin duda la que afirma que el establecimiento de este Tribunal respondía a la venganza de los vencedores sobre los vencidos (*monstrum procesale*)<sup>9</sup>, con olvido de los crímenes de guerra cometidos por los vencedores y del sacrosanto principio universal del *nullum crimen sine previa lege*.

Más tarde, la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 estableció que las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos previstos en dicha Convención, serían juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido el acto, o ante una corte penal internacional facultada por aquellas partes contratantes que hubiesen reconocido su jurisdicción (art. 6).

En esta línea, la Convención para la Eliminación y Represión del *Apartheid* de 30 de noviembre de 1973 preveía así mismo la creación de un tribunal penal internacional.

<sup>7</sup> ASSIOUNI, M. Cherif: *Derecho Penal Internacional*, Madrid, Ed. Tecnos, 1984, pág. 84.

<sup>8</sup> Sobre esta cuestión, véase: QUINTANO RIPOLLÉS: *op. cit.*, págs. 567-585; FERNÁNDEZ FLORES: *Del Derecho de la guerra*. Madrid. Ed. Ejército, 1982; AGUSTÍN MARTÍNEZ, José: *Los procesos penales de la postguerra*, Madrid, 1955; LLORENS BORRÁS, José A.: *Crímenes de Guerra*. Barcelona, Ed. Acervo, 1958.

<sup>9</sup> Díez SÁNCHEZ, Juan José: *El Derecho Penal Internacional (ámbito espacial de la ley penal)*, Madrid, Ed. Colex, 1990, págs. 179-180.

## **Establecimiento de Tribunales penales internacionales mediante decisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**

a) A pesar de que la práctica internacional, vista en el capítulo anterior, nos podría llevar a concluir que el establecimiento de una jurisdicción penal internacional requiere la celebración de un tratado, esta afirmación no se cumple en 1946 con la creación del Tribunal Militar Internacional para Extremo Oriente.

Este Tribunal para Extremo Oriente se constituyó en virtud de una *Proclamation* del Comandante Militar Aliado, general McArthur, de 19 de enero de 1946, siendo su Estatuto de 25 de abril del mismo año. A diferencia de lo ocurrido con el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg el sistema para Japón resulta distinto, pues la jurisdicción no se instituyó mediante un tratado sino mediante un acto unilateral, cuestión de profundo significado jurídico que no comentaremos en esta ocasión.

Aunque durante medio siglo el único supuesto de creación de un tribunal penal internacional por vía diferente al tratado lo encontramos en el anteriormente citado, en la actualidad la práctica internacional ha dado un giro radical. A través de las resoluciones del Consejo de Seguridad 808 y 827 (1993), y 955 (1994), han sido creados dos tribunales penales internacionales con competencia para juzgar a los responsables de violaciones graves del Derecho de guerra y del Derecho internacional humanitario en la ex-Yugoslavia y en Ruanda<sup>10</sup>.

b) Sin embargo, la creación de tribunales penales internacionales mediante decisión del Consejo de Seguridad ha suscitado las más vivas polémicas.

Siguiendo el iter de la creación del Tribunal penal internacional para la ex-Yugoslavia, el 3 de febrero de 1993, el Secretario General de Naciones Unidas envió al Presidente del Consejo de Seguridad un Informe Provisional elaborado por la Comisión de Expertos creada por la resolución 780 (1992). En dicho Informe la Comisión

---

<sup>10</sup> Para el caso concreto del Tribunal penal internacional para Ruanda, véase: LATTANZI, Flavia: «La répression pénale des crimes du droit international: Des juridictions internes aux juridictions internationales», *Law in humanitarian crises. Le droit face aux crises humanitaires*, Luxembourg, European Commission, 1995, págs. 121-176, págs. 168-176. MOUTON, Jean-Denis: «La crise rwandaise de 1994 et les Nations Unies», *Annuaire Français de Droit International*, XL-1994; págs. 214-242; MUBIALA, Mutoy: «Le Tribunal pour le Rwanda: vraie ou fausse copie du Tribunal Pénal International pour l'ex-Yugoslavie?», *Revue Générale de Droit International Public*, tome 99/1995/4; págs. 929-954; PIGNATELLI Y MECA, Fernando: «El Tribunal Penal Internacional para Ruanda», *Revista Española de Derecho Militar*, n° 65 (enero-junio 1995), págs. 389-429; RODRÍGUEZ MARTÍN, Enrique: «La creación del Tribunal Internacional para Ruanda por medio de la Resolución 955 (1994) de la Asamblea General (sic) de Naciones Unidas», *Revista Española de Derecho Internacional*, XLVI (1994) 2, págs. 884-889.

observó que si el Consejo de Seguridad u otro órgano competente de las Naciones Unidas decidía establecer un tribunal internacional *ad hoc*, esta iniciativa estaría en consonancia con la orientación de sus trabajos.

En el Informe elaborado por mandato de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, el Secretario General expresó que se habían formulado varias sugerencias en el sentido de que la Asamblea General, como órgano más representativo de las Naciones Unidas, debería participar en la redacción del Estatuto del Tribunal internacional<sup>11</sup>. Sin embargo, la participación de la Asamblea General en la redacción y revisión del Estatuto del Tribunal no era compatible con la urgencia expresada por el Consejo de Seguridad en su resolución 808 (1993). Así, el Secretario General consideró que dicho tribunal debía establecerse mediante una decisión del Consejo de Seguridad sobre la base del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

De acuerdo con estos precedentes el Consejo de Seguridad adoptó sus resoluciones 827 (1993) y 955(1994) que en su parte dispositiva expresaban<sup>12</sup>:

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. (...)

2. Decide establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1º de enero de 1991 y

---

<sup>11</sup> A este respecto, en las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional orientadas a la elaboración del proyecto de Estatuto de un tribunal penal internacional permanente, se discutió la posibilidad de que el tribunal se estableciera mediante una resolución de la Asamblea General y sobre esa base se podría elaborar un Estatuto, firmando después los Estados miembros un tratado para darle efecto [NACIONES UNIDAS: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1993* (vol. 1), pág. 28].

<sup>12</sup> La Comisión de Expertos establecida por mandato de la resolución 935 (1994) recomendó al Consejo de Seguridad la enmienda del Estatuto del Tribunal penal Internacional para la ex-Yugoslavia a fin de que pudiese conocer los delitos contra el Derecho internacional cometidos en el conflicto armado de Ruanda. No obstante, el Consejo de Seguridad finalmente optó por una solución diferente decidiendo crear un Tribunal *ad hoc* para Ruanda que aprovecharía la experiencia del Tribunal para la ex-Yugoslavia. Así, el Estatuto de 1994 no es sino una reproducción del aprobado por la resolución 827 (1993) para la ex-Yugoslavia. De hecho, la Sala de Apelación y el Fiscal son comunes a ambos Tribunales. Véase al respecto: MOUTON: *op. cit.*, pág. 234; MUBIALA: *op. cit.*, págs. 935- 936; PIGNATELLI Y MECA: *op. cit. ult.*, págs. 410-411 y 413.

una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz y, con ese fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Internacional anexo al informe anteriormente mencionado; [resolución 827 (1993) de 25 de mayo].

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda (S/1994/1115), establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones graves de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que figura en el anexo de la presente resolución; [resolución 955 (1994) de 8 de noviembre].

La actuación del Consejo de Seguridad desde un punto de vista político está justificada desde el mismo momento en que asumimos que el gobierno mundial se ejerce por un directorio político de las grandes potencias residenciado en el mismo Consejo de Seguridad<sup>13</sup>, pues sin la voluntad positiva (o al menos no negativa) de sus miembros permanentes no es posible llevar a cabo ninguna acción de las previstas en el Capítulo VII<sup>14</sup>. Sin embargo, lo que trataremos de analizar a continuación es el fundamento jurídico de la actuación del Consejo de Seguridad para establecer dichos tribunales penales internacionales a la luz de lo dispuesto en la Carta.

El artículo 1.1 de la Carta establece entre los propósitos de las Naciones Unidas el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin, sus órganos tomarán las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y

---

<sup>13</sup> ABELLÁN HONRUBIA, Victoria: «En este contexto, el valor de paz y seguridad internacional tiende a configurarse bajo los parámetros políticos e ideológicos, marcados por ese directorio, y la función de mantenimiento de la paz y seguridad internacional atribuida al Consejo de Seguridad tiende a conformarse a tales parámetros. Configuración no necesariamente coincidente con el valor de paz y seguridad internacional incorporado en el Derecho Internacional». («La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: fundamento jurídico y discrecionalidad política, Hacia un nuevo orden internacional y europeo». *Libro Homenaje al Profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, Ed. Tecnos, 1995, págs. 3-18, págs. 16-17).

<sup>14</sup> En el mismo sentido: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: «El sistema de las Naciones Unidas y los crímenes internacionales de los Estados», *La ONU, 50 años después* (obra colectiva coordinada por Pablo Antonio Fernández Sánchez), Sevilla, O.N.U. en España - Universidad de Sevilla, 1995, págs. 151-200, págs. 185-186.

para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz. A su vez, el artículo 39 expresa que corresponde al Consejo de Seguridad determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Constatadas las situaciones anteriores hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, es el artículo 39 el que permite al Consejo la adopción de las recomendaciones y/o decisiones que estime oportunas, de las previstas en los artículos 41 y 42, para alcanzar los propósitos enunciados en la Carta<sup>15</sup>.

La discusión que planteamos es si instituyendo un tribunal internacional y adoptando mediante una simple decisión (resolución) su Estatuto, el Consejo de Seguridad podría haber sobrepasado su competencia y actuar *ultra vires*. Así las resoluciones 827 (1993), y 955 (1994), serían ilegales y nulas por su incompatibilidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional en materia penal actualmente en vigor<sup>16</sup>.

Sin embargo, debemos constatar que en la Carta de las Naciones Unidas no hay disposiciones expresas que permitan o prohíban el establecimiento de instituciones judiciales<sup>17</sup>. Si acudimos a la parte dispositiva de las resoluciones 827 (1993) y 955 (1994), el mismo Consejo de Seguridad especifica que actúa en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ya que había determinado previamente que las graves violaciones del Derecho de guerra y del Derecho internacional humanitario acaecidas tanto en la ex-Yugoslavia como en Ruanda, constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta.

La referencia genérica al Capítulo VII debe ser concretada: ¿qué precepto o preceptos de la Carta permiten al Consejo de Seguridad crear un tribunal penal internacional?, pues como ha expresado Arangio Ruiz en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, no se sabe muy bien cuáles son en la Carta de Naciones Unidas las disposiciones explícitas o implícitas que permitirían al Consejo de Seguridad crear un órgano judicial y definir su misión<sup>18</sup>.

Dos condiciones deben ser reunidas por el Consejo para poder adoptar las medidas coercitivas que se prevén en el Capítulo VII. Por un lado, como ya hemos visto, la

<sup>15</sup> ALCAIDE FERNÁNDEZ: *op. cit.*, págs. 191-192.

<sup>16</sup> HOLLWEG, Carsten: «Le nouveau Tribunal de l'O.N.U. et le conflit en l'ex-Yugoslavie: un défi pour le droit humanitaire dans le nouvel ordre mondial», *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger* (septembre-octobre 1994), págs. 1.357-1.397, pág. 1.364.

<sup>17</sup> De hecho, la Asamblea General de Naciones Unidas creó mediante la resolución 351 (IV) el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

<sup>18</sup> NACIONES UNIDAS: *Anuario...*, 1993 (vol. 1), pág. 17.

constatación de que una determinada situación constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales; y por otro lado, la insuficiencia de las medidas previstas en el artículo 39 de la Carta. Así, de acuerdo con el artículo 41, el Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas. Las medidas enumeradas en el artículo 41 (la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas), no deben considerarse como exclusivas ni excluyentes<sup>19</sup>. Estas medidas, circunscritas inicialmente al terreno económico y político, se han abierto con el establecimiento de los Tribunales penales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, a las jurídicas<sup>20</sup>.

Además, el art. 29 de la Carta estipula que el Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. A este respecto podemos observar un antecedente en la resolución 687 (1991) de 2 de abril, dictada por el Consejo de Seguridad en el conflicto que enfrentó a Irak y Kuwait, en virtud de la cual el Consejo decidió crear un Fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las posibles reclamaciones que se presentasen, así como establecer una Comisión que administrase dicho Fondo. Así pues, conforme al art. 29 de la Carta, los Tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda constituyen órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y ciertamente la naturaleza jurisdiccional de tales órganos no es obstáculo para su creación.

No obstante, hay autores que cuestionan el carácter subsidiario de dichos tribunales. Hollweg se plantea si un tribunal de esta naturaleza puede ser considerado como un órgano autónomo e independiente del Consejo de Seguridad y no como un órgano subsidiario. Así, si el tribunal es considerado como un órgano principal, esto conduciría a una modificación del orden institucional en el ámbito de las Naciones Unidas. La Carta no prevé más que en su artículo 7.1 el funcionamiento del Tribunal Internacional de Justicia como órgano principal de carácter judicial<sup>21</sup>. Como el Consejo de Seguridad no puede instaurar más que órganos subsidiarios, es preciso saber si el tribunal cumple las solas exigencias de un simple órgano subsidiario del Conse-

---

<sup>19</sup> HUESA VINAIXA, Rosario: «El 'Tribunal Internacional para juzgar los crímenes cometidos en la ex-Yugoslavia' y la sanción internacional de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 1994, págs. 155-194, pág. 176; HAJAM: *op. cit.*, pág. 512.

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ MARTÍN: *op. cit.*, pág. 884.

<sup>21</sup> GREENWOOD, Christopher: «The International Tribunal for former Yugoslavia», *International Affairs*, vol. 69, nº 4 (october 1993), págs. 641-655, pág. 641.

jo<sup>22</sup>. A este respecto, el Tribunal Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva de 13 de julio de 1954 (*Effets de jugements du Tribunal Administratif des Nations Unies accordant indemnité*) acerca del establecimiento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. En este dictamen, el Tribunal Internacional de Justicia declaró que el carácter subsidiario del órgano es irrelevante, lo decisivo era la intención de la Asamblea General de crear un auténtico Tribunal<sup>23</sup>.

La discusión no es meramente académica puesto que considerar al tribunal como órgano subsidiario lleva a plantearse las cuestiones de su independencia y autonomía respecto del órgano principal, en este caso el Consejo de Seguridad. En cierta manera tiene razón Pigrau cuando declara que no existen garantías de que los procedimientos que se llevasen ante un tribunal de tal naturaleza no puedan ser considerados instrumentos de negociación política<sup>24</sup>. Sin embargo, por las funciones que desempeña un tribunal penal internacional, tanto en la norma que lo crea como en su Estatuto se articulan los medios necesarios para dotarle de autonomía e independencia respecto del órgano principal. En este sentido se pronuncian Pignatelli y Meca y Hollweg, pues puede existir un órgano subsidiario cuyas decisiones no estén sometidas al control jerárquico del órgano creador<sup>25</sup>.

Una vez que el Consejo de Seguridad ha creado un órgano jurisdiccional debemos plantearnos en qué medida se encuentran los Estados compelidos a colaborar y aceptar las decisiones de dicho órgano.

En el art. 2.5 de la Carta se establece que para la realización de los propósitos de las Naciones Unidas, los Estados miembros prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza. El art. 25 dispone, además, que los Estados miembros convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con la Carta. A su vez, el art. 48 prevé que la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el propio Consejo de Seguridad. En esta línea, las resoluciones 827 (1993), y 955 (1994) establecieron que:

4. Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la presente resolución y el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de

<sup>22</sup> HOLLWEG: *op. cit.*, págs. 1.368-1.370.

<sup>23</sup> T.I.J.: *Recueil des sentences...*, 1954, pág. 61.

<sup>24</sup> PIGRAU SOLÉ: *op. cit.*, pág. 221.

<sup>25</sup> PIGNATELLI Y MECA: *op. cit.*, pág. 56; HOLLWEG: *op. cit.*, págs. 1.369-1.370.

la presente resolución y el Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una Sala de Primera Instancia con arreglo al artículo 15 del Estatuto; [resolución 827 (1993) de 25 de mayo].

2. Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional con sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por éstas con arreglo al artículo 28 del Estatuto, y pide a los Estados que mantengan informado al Secretario General acerca de esas medidas; [resolución 955 (1994) de 8 de noviembre].

Hollweg señala al respecto que la instauración de un tribunal mediante decisión del Consejo de Seguridad podría representar un atentado a las soberanías nacionales de los Estados. En la misma línea se manifiesta Pigrau Solé, que considera que la naturaleza obligatoria de la jurisdicción del tribunal atenta al principio de igualdad soberana de los Estados, recogido en el artículo 2.1 de la Carta<sup>26</sup>. Quel López, por su parte, añade que la respuesta la dan los propios Estados que podrán dotar o no de efectividad al establecimiento de un tribunal internacional a través de la aceptación pacífica del mismo o, por el contrario, haciéndolo inoperante al apreciar posibles elementos de ilegalidad y, por consiguiente, resistirse a su cumplimiento<sup>27</sup>. Siguiendo este argumento, en el caso de los Tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, la falta de consentimiento a priori ha sido sustituida por un consentimiento a posteriori de los Estados de la comunidad internacional.

No obstante, la discusión se resuelve en el sentido de que, si los Estados han aceptado ser parte de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 25 de la Carta no plantea dudas al respecto de la absoluta obligatoriedad de cumplir las decisiones emanadas del Consejo de Seguridad. Analizadas éstas, no permiten margen de discrecionalidad a los Estados, sino que son claras en fijar la obligación de colaborar y aceptar las decisiones emanadas de los Tribunales penales internacionales. En conclusión, la puesta en marcha de una represión internacional por parte de estos Tribunales internacionales no necesita ni la autorización ni la cesión expresa de competencias por parte de los Estados<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> PIGRAU SOLÉ: *op. cit.*, pág. 217.

<sup>27</sup> QUEL LÓPEZ, F. Javier: «Los efectos de la creación del Tribunal internacional para la antigua Yugoslavia en el orden interno español», *Revista Española de Derecho Internacional* XLVI (1994) 1, págs. 61-97, pág. 64.

<sup>28</sup> HOLLWEG: *op. cit.*, pág. 1372.

Así, como ha expresado Carrillo Salcedo, las acciones emprendidas por el Consejo de Seguridad «confirman la vigencia de una concepción de la paz y la seguridad internacionales más amplia y más compleja que la de 1945»<sup>29</sup>.

### **Establecimiento de un Tribunal penal internacional de carácter permanente**

a) El establecimiento de un Tribunal penal internacional de carácter permanente no puede ser considerado como algo reciente en el seno de la comunidad internacional.

El problema de las responsabilidades derivadas de la Primera Guerra Mundial, particularmente las violaciones de los usos y leyes de la guerra, inspiró al Comité de juristas de la Sociedad de Naciones, encargado de la redacción del proyecto de Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la idea de crear un tribunal penal internacional para conocer de los delitos de Derecho internacional<sup>30</sup>. Elaborado el estatuto, la Asamblea de la Sociedad de Naciones hubo de considerarlo prematuro por no existir derecho sustantivo en la materia<sup>31</sup>. Con los procesos de Nuremberg y Tokio, tras el final de la Segunda Guerra Mundial, se juzgó a los responsables de violaciones graves del Derecho internacional penal. No obstante las esperanzas de la Asamblea General de Naciones Unidas de ver el desarrollo, a partir de este hecho histórico, de una justicia penal permanente y universal, declarado en la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, fueron rápidamente aniquiladas con el advenimiento de la guerra fría.

El 21 de octubre de 1947 la Asamblea General encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de un proyecto de Código de Crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad y un proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional. El proyecto de tribunal penal internacional se redactó en 1953. Según el proyecto de estatuto, el Tribunal se establecía por medio de un convenio entre los Estados, quedando al arbitrio de éstos el someter o no a su jurisdicción el conocimiento de los hechos delictivos. Sin embargo, los trabajos quedaron interrumpidos en 1954 al no lograrse un acuerdo en la definición de agresión. En 1978 la Asamblea General alcanzó un acuerdo sobre el concepto de agresión, lo que permitió reanudar la elaboración del proyecto de Código y del estatuto de un tribu-

---

<sup>29</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: «Los fundamentos de la paz en la acción de las Naciones Unidas: derechos humanos, acción humanitaria y desarrollo». *Escuela Diplomática* n° 2, Madrid, 1995, págs. 41-59, pág. 47.

<sup>30</sup> LASALA LLANAS, Manuel: *El problema de las sanciones internacionales*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1936, pág. 44.

<sup>31</sup> NACIONES UNIDAS: *Anuario...*, 1993 (vol. 1), pág. 9.

nal penal internacional<sup>32</sup>. Fueron precisamente los acontecimientos en la antigua Yugoslavia los que motivaron un interés inmediato en la creación de una jurisdicción de carácter permanente. La Asamblea General a través de su resolución 47/33, de 25 de noviembre de 1992, instó a la Comisión de Derecho Internacional a que otorgase absoluta prioridad a la elaboración del proyecto de estatuto.

Esta medida fue acogida de buen grado por los gobiernos de los diferentes Estados, no en vano, la Comisión de Derecho Internacional declaró que «Los gobiernos han adquirido conciencia de las amplias lagunas existentes en derecho internacional y de la necesidad de crear un tribunal penal internacional de carácter permanente que evite las interpretaciones restrictivas basadas en opiniones subjetivas y prejuicios»<sup>33</sup>.

La Comisión de Derecho Internacional concluyó sus trabajos en julio de 1994 y presentó su proyecto de Estatuto de un tribunal penal internacional a la Asamblea General<sup>34</sup>, que fue incorporado al Informe Anual. En este período de sesiones, la Asamblea General mediante su resolución 49/53, de 9 de diciembre de 1994, decidió establecer un «Comité Ad Hoc» para examinar los problemas más importantes de carácter sustantivo y administrativo, surgidos a raíz de los debates sobre el proyecto de Estatuto<sup>35</sup>. Después de las reuniones celebradas en abril y agosto de 1995, el «Comité Ad Hoc», que trató todas las cuestiones presentadas (la creación y composición del Tribunal, el derecho aplicable y la competencia, el ejercicio de la competencia, las modalidades procesales, la relación entre los Estados y el Tribunal, y el presupuesto y la administración), recomendó a la Asamblea General que organizase los trabajos dirigidos a completar el proyecto de Estatuto<sup>36</sup>. A la luz de estas recomendaciones, la

---

<sup>32</sup> CEREOZ MIR, José: *Curso de Derecho Penal Español*, Madrid, Ed. Tecnos, 1990, págs. 213-214.

<sup>33</sup> NACIONES UNIDAS: *Anuario...*, 1993 (vol. 1), pág. 8. En este sentido se han pronunciado varias organizaciones no gubernamentales: la Asociación Internacional de Derecho Penal en su XV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Río de Janeiro del 5 al 10 de septiembre de 1994, resolvió entre otras cosas que «la institución de un tribunal penal internacional estimularía significativamente el cumplimiento del derecho internacional y el respeto por los derechos humanos», *Revue Internationale de Droit Penal*, vol. 66 (1e et 2e trimestre 1995), págs. 98-99; para Amnistía Internacional «la Corte Internacional sería la viva encarnación de los principios del derecho penal internacional», *Amnistía* n° 15 (octubre 1995), pág. 5.

<sup>34</sup> HOLLWEG: *op. cit.*, pág. 1.363.

<sup>35</sup> BOUTROS-GHALI, Boutros: *Enfrentando nuevos retos* (Memoria sobre la labor de la Organización del Cuadragésimo Noveno al Quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General), Nueva York, Naciones Unidas, 1995, pág. 44.

<sup>36</sup> LATTANZI: *op. cit.*, pág. 125; WARBRICK, Colin: «Current Developments: International Criminal Law», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 44 (april 1995), págs. 466-479, pág. 473.

Asamblea a través de su resolución 50/46, de 11 de diciembre de 1995, creó un Comité Preparatorio con el encargo de elaborar un texto consolidado y ampliamente aceptable de un proyecto de tratado para el establecimiento de un tribunal penal internacional. Esta labor sería un paso previo a la convocatoria de una Conferencia internacional para su consideración y posterior aprobación. De acuerdo con la resolución 50/46, el trabajo del Comité Preparatorio se basaría en el proyecto de Estatuto elaborado por la Comisión de Derecho internacional, además de tener en cuenta las alegaciones formuladas por los Estados miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Concluidos sus trabajos, el Comité Preparatorio deberá someter su Informe a la Asamblea General, dentro del período regular de sesiones en septiembre de 1996<sup>37</sup>.

b) A continuación vamos a exponer, si acaso sea brevemente, qué instrumento se utilizará para el establecimiento de este tribunal penal internacional permanente.

La Comisión de Derecho Internacional se planteó la cuestión a la luz de la vinculación que tendría el futuro tribunal con las Naciones Unidas. En los debates previos a la elaboración del proyecto de estatuto se dijo que si debía haber una jurisdicción penal internacional convendría que funcionara en el marco de las Naciones Unidas. No obstante, para algunos miembros de la Comisión es perfectamente posible un tribunal independiente creado en virtud de tratado y administrado por los Estados partes en el mismo.

Si se optara por la primera de las propuestas, para crear dicho tribunal sería absolutamente necesario modificar la Carta de las Naciones Unidas o bien que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad emitiesen una resolución, por lo que la situación sería idéntica a lo establecido con los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda<sup>38</sup>. Si el fundamento político del establecimiento de estos tribunales por resolución del Consejo de Seguridad era el hacer frente de forma urgente a situaciones que amenazaban a la

---

<sup>37</sup> Véanse en este punto las Actas del Debate on Proposed International Court continues in Sixth Committee (noviembre de 1995) y del Preparatory Committee on Establishment of International Criminal Court (sesión de abril de 1996).

<sup>38</sup> Un argumento desfavorable a la actuación del Consejo de Seguridad estableciendo tribunales penales internacionales viene dado por aquellos que, reconociendo que tales jurisdicciones pueden ser creadas por un órgano de las Naciones Unidas, son favorables a una iniciativa de la Asamblea General, que reflejaría mejor la universalidad de tal medida (MUBIALA: *op. cit.*, pág. 941). Sin embargo, Flavia LATTANZI excluye la posibilidad de la adopción definitiva de un Estatuto, tanto de un tribunal *ad hoc* como de un tribunal permanente, mediante una resolución de la Asamblea General, pues según dice, dicho órgano no tiene la competencia de imponer a los Estados obligaciones nuevas como las que derivarían del establecimiento de un tribunal internacional (LATTANZI: *op. cit.*, pág. 135).

paz y a la seguridad internacionales, no hay tal urgencia en el establecimiento de un tribunal penal permanente. No obstante, como ya hemos desarrollado en el capítulo anterior, no hay obstáculos jurídicos para el establecimiento de dicho tribunal mediante resolución del Consejo de Seguridad, o como ha expresado la Comisión de Derecho Internacional, una creación conjunta, mediante resoluciones análogas de estos dos órganos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 24 de la Carta.

Si se descarta esta solución habrá que recurrir a un tratado en cuyo caso ese tribunal ya no se consideraría órgano de las Naciones Unidas, sería simplemente colaborador de las Naciones Unidas. La Comisión de Derecho Internacional ha dicho que esta segunda solución haría perder al tribunal su carácter universal, siendo así que pretendería juzgar en nombre de la humanidad. Un planteamiento imaginativo de la relación que habría de tener el futuro tribunal con las Naciones Unidas fue propuesto por Bennouna al manifestar que podría utilizarse el ejemplo de los organismos especializados. Al igual que ellos, el tribunal podría tener relaciones paralelas, pero de cooperación con las Naciones Unidas sobre la base de un tratado o acuerdo<sup>39</sup>.

Sin embargo, a nosotros esta solución no nos parece acertada, por cuanto que la naturaleza judicial de este futuro tribunal internacional encargado de juzgar crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, invalida su equiparación a los organismos especializados que operan en el seno de las Naciones Unidas. Lo que parece claro es que de no existir una interrelación entre el futuro tribunal penal internacional y las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad podría comenzar a crear Tribunales especiales siempre que estimase que ello fuera necesario<sup>40</sup>.

En las conclusiones de la primera sesión del Comité Preparatorio de 12 de abril de 1996, se considera que el futuro tribunal penal internacional está considerado como un órgano judicial independiente de carácter permanente, que será establecido por un tratado multilateral. El establecimiento del tribunal obviará la necesidad de establecer tribunales *ad hoc* para juzgar la comisión de crímenes particulares, como los establecidos para la ex-Yugoslavia y Ruanda, asegurando por tanto la estabilidad y consistencia de una jurisdicción penal internacional. Además, el proyecto de Estatuto prevé que el tribunal podrá mantener relaciones estrechas con las Naciones Unidas, sea porque entre a formar parte de la estructura orgánica de la Organización, o mediante la conclusión de un tratado a estos efectos<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> NACIONES UNIDAS: *Anuario...*, 1993 (vol. 1), pág. 27.

<sup>40</sup> NACIONES UNIDAS: *Anuario...*, 1993 (vol. 1), pág. 28.

<sup>41</sup> Actas del Preparatory Committee on Establishment of International Criminal Court de 12 de abril de 1996, págs. 1-2 (Doc. L 2787).

## Conclusiones

Desde que se inició el conflicto en la ex-Yugoslavia, la opinión pública mundial ha visto diariamente por televisión graves hechos que atentan contra la conciencia humana. Entre los más graves se encuentran las acciones que llevan a cabo los bandos enfrentados con los prisioneros de guerra y con los civiles en general. Estas acciones han despertado la conciencia mundial. Lo más relevante es que ese sentimiento ha calado de forma apreciable en los órganos de la sociedad internacional y actos que antes quedaban impunes, hoy se pretende que los responsables sean perseguidos.

En este punto, el establecimiento por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de los Tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, nos muestra que algo en la escena internacional está cambiando. Aunque todavía está por ver la efectividad práctica de estos Tribunales, lo que no cabe ninguna duda es que la comunidad internacional está decidida a castigar a aquellos individuos responsables de violaciones graves contra la paz y la seguridad internacionales.

A su vez, la creación de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente se ha visto impulsada de una manera extraordinaria. Así, el proyecto de Estatuto de un tribunal penal internacional, que prácticamente languidecía en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, ha sido retomado con extraordinario vigor a raíz de la resolución 47/33 (1992) de la Asamblea General. La Asamblea pretende que, una vez discutido el proyecto de Estatuto elaborado por la Comisión, se llegue a un texto ampliamente consensuado a nivel mundial que permita la convocatoria de una Conferencia internacional. Esta Conferencia, a celebrar en 1997, debería adoptar un tratado para el establecimiento de un tribunal penal internacional de carácter permanente, tratado que posteriormente sería sometido a la ratificación de los Estados.

Sin embargo, es posible que la Conferencia internacional convocada al efecto no tenga éxito, o que el tratado que se adopte por dicha Conferencia no alcance el número suficiente de ratificaciones para entrar en vigor. En ese caso nos encontraremos en el punto de partida.

No obstante, como hemos expuesto anteriormente, la comunidad internacional se encuentra inmersa en una etapa de transición. Un síntoma de este cambio se aprecia en el seno de las Naciones Unidas por la actuación cada vez más intensa del Consejo de Seguridad, en su misión fundamental de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo, haciendo uso de los poderes que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, está adoptando una serie de medidas que hasta hace pocos años hubiesen resultado impensables. Estas medidas, aceptadas por unos, han sido criticadas por otros. El argumento de los críticos se centra casi exclusivamente en la ausencia de disposiciones en la Carta de las Naciones Unidas que autoricen al Consejo a adoptar tales medidas. Sin embargo, una interpretación finalista y flexible de la Carta se abre paso a golpe de resoluciones. El establecimiento de los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda por las resoluciones 808 y 827 (1993) y 955 (1994) se encuentra en la esfera de estas nuevas y radicales medidas del Consejo para res-

tablecer la paz y la seguridad internacionales. Que el propio Consejo de Seguridad fundamenta su actuación en el Capítulo VII, sin remisión expresa a ningún precepto, no es óbice para que concluyamos que el fundamento jurídico se encuentra en los artículos 39, 41 y 29 de la Carta. Estas decisiones (resoluciones) del Consejo de Seguridad son obligatorias para los Estados en tanto en cuanto voluntariamente han entrado a formar parte de las Naciones Unidas, pues el artículo 2.5 expresa claramente que los Estados miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta, y el art. 25 al disponer que los Estados miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Desde esta perspectiva podemos concluir que frente a las voces que propugnan la reforma de la Carta para adecuarse a los nuevos tiempos, emerge de una interpretación teleológica y flexible de la Carta, un nuevo *rôle* para los órganos de las Naciones Unidas, en particular para el Consejo de Seguridad en tanto que garante de la paz y la seguridad internacionales.